

## **Título Primero. Delitos Culposos.**

### **Capítulo Único.- De los delitos Contra la Vida, Integridad y Patrimonio de las Personas. Lesiones, Homicidio y Daño en Propiedad Ajena por Culpa.**

1). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial de fecha 28 de agosto de 1981.

El Capítulo II, Título Quinto, Libro I del Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de agosto de 1981, establecía lo siguiente:

"Artículo 76.- Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años, y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la culpa se considere leve o grave.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 75 y las que a continuación se mencionan:

I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;

II.- Si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;

III.- El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido;

IV.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

V.- Los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales.

Artículo 77.- No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesión o la muerte de sus familiares, concubina, concubinario, o personas con las que esté ligado por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 76.

Artículo 78.- Cuando el resultado producido esté sancionado con una pena menor de haberse cometido con dolo, la sanción aplicable no podrá exceder de las tres cuartas partes de ésta última.

Artículo 79.- Si un delito de culpa es tan leve, que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de siete cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 80.- Se perseguirán solamente a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 300, fracción I y 404". (1)

**(1) Leyes y Código de México. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial el día 28 de agosto de 1981.**

2). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990.

En el Código Penal publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de marzo de 1990, los artículos citados quedaron de la siguiente manera:

a) El artículo 76 ahora es el numeral 65, el cual sufrió los siguientes cambios:

\* El segundo párrafo se refería al artículo 75, ahora lo ahí establecido es el actual numeral 47 de dicho código.

\* Se derogó la fracción V, que mencionaba “los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales”.

b) Se creó el artículo 66 que establecía: “Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros y de transporte escolar, si hubo culpa grave, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión. Igual pena se impondrá cuando se produzcan lesiones que pongan en peligro la vida u homicidio.” (2)

c). Se creó el artículo 67 que mencionaba: “Para los efectos de los artículos 65 y 66, se considerara culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación, o cuando el activo proceda con notoria falta de cuidado”. (3)

(2). Periódico Oficial Estatal de fecha 26 de marzo de 1990.

(3). Idem.

d). También se creó el artículo 68 que hasta la fecha menciona: “Quien haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, será suspendido para la conducción de los mismos hasta por tres años. Si es sorprendido violando la suspensión impuesta, se le impondrá una pena no sustituible de tres días hasta un año de prisión”. (4)

Con respecto a éste precepto, se hacen varias interrogantes, la primera, ¿Que autoridad o autoridades van a estar al tanto de la suspensión impuesta a un sujeto que se ubique en el supuesto referido?; la segunda, ¿En caso de que el sentenciado fuere sorprendido violando la suspensión impuesta, se va a iniciar un nuevo proceso para imponerle la pena por tal desacato, o se va a continuar con el proceso en el que se le impuso la suspensión, mismo que ya causó ejecutoria?

e). El artículo 69, que anteriormente era el numeral 77, se le adicionó, lo cual hasta la fecha continua así: “al que por culpa en el manejo de vehículos causara lesiones o la muerte a su cónyuge y pupilos, además de los ya mencionados”; amén de que en la última parte, en lugar de referirse al artículo 75, ahora lo es el numeral 65.

f). El artículo 70 que anteriormente era el numeral 78, quedó igual.

g). El artículo 71 que anteriormente era el numeral 79, se quedó igual.

h). Lo que antes era el artículo 80, ahora lo es el 72, el cual sufrió cambios, quedando así: "En los casos de lesiones y daño en propiedad ajena, a que se refieren los artículos 301 fracción I y II y 402, cubierta la reparación del daño y cubierta una multa de tres a cincuenta cuotas, a juicio del juez, se sobreseerá siempre y cuando

(4). *Idem.*

no se este en el caso de culpa grave a que se refieren los artículos 65, 66 y 67.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos por tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentre agravada por conducir en estado de voluntaria intoxicación, o cuando el activo proceda con notoria falta de cuidado o por haber huido del lugar de los hechos, siempre y cuando sea la primera vez que se le procesa por esta clase de delitos; una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad a satisfacción del ofendido, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se haya dictado el auto de formal prisión, operara el desistimiento por ese solo hecho y se tendrá por extinguida la acción penal. En los casos de lesiones, el término se extenderá hasta el total restablecimiento de el o los ofendidos.” (5)

3). Análisis de las reformas al Código Penal Estatal publicado en fecha 26 de marzo de 1990.

El tema de los delitos culposos es un tema muy polémico y discutible. Tanto en materia federal como estatal, existen una serie de opiniones doctrinales de viejo cuño que aún perduran entre nosotros y que ha sido punto menos que imposible arribar a una solución que a todos satisfaga.

Los debates entre los doctrinarios van desde la misma terminología hasta cuestiones de fondo.

El Código Penal Estatal de 1981, señalaba una tajante división entre: imprudencia grave o leve. Este criterio de imprudencia es

(5). *Idem.*

tradicional en la doctrina clásica y en mucho influyó el Derecho Penal Español en el nuestro.

El problema radica, y el mismo Carrara lo señala, en el criterio subjetivo e individual que había que aplicar. (6)

Recordar que la individualización judicial de la pena, y sus criterios, se encuentran divididos en dos: uno son para los delitos dolosos, y las otras reglas son para los delitos culposos. El Código es muy claro al señalar unos y otros, y el principio es, que en el presente caso, se tome primero en cuenta los criterios para los delitos culposos y se complemente con las normas a seguir para los delitos dolosos.

El Código Penal de 1981, dentro de su casuismo expresaba en su artículo 76: La calificación de si es leve o grave... queda al prudente arbitrio del juez, y para hacerla, tomará en consideración: las circunstancias generales señaladas en el artículo 75 (que habla de la individualización judicial de la pena), la mayor o menor facilidad para evitar el resultado, si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se produciría, el grado de reflexión en la conducta que se ha seguido, si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales.

Es fácil apreciar que la redacción original del artículo 65 del Código de 1990, es tomada del artículo 76 del código punitivo de 1981, lo único que cambió fue que el segundo párrafo se refería al artículo 75, ahora lo es el 47 y se derogó la fracción V.

Así mismo, se crearon los artículos 66, 67 y 68, como ya se mencionó en líneas anteriores.

(6). Francisco Carrara. "Programa de Derecho Criminal". Vol. I. 1956, Pág. 86.

Hemos tratado de no tocar la Teoría de la Culpa o adentrarnos a ella, ya que consideraríamos nos alejaría de nuestro propósito.

Arriba citábamos que el artículo 65 del Código Penal de 1990, remite al juzgador al artículo 47, lo cual hasta la fecha lo sigue haciendo, y aquí es prudente indicar que los criterios que allí se anotan para la individualización judicial de la pena, no son todo lo apropiado que se desearía para los delitos culposos, lo que ha llevado a los estudiosos a sugerir modalidades específicas.

Por ejemplo, el Código Penal de Tabasco en su artículo 63, dentro del Capítulo II. De los Delitos Culposos, establece lo siguiente: “Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el juez, además de tomar en cuenta las reglas general de individualización previstas en el artículo 56, deberá valorar las siguientes circunstancias:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

II. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

IV. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

V. El estado del medio ambiente en el que actuaba, y

VI. Cualesquiera otras circunstancias relevantes”. (7)

**(7). Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.**

El artículo 67 del actual Código Penal, que establece que: "se presume culpa grave, conducir en estado de voluntaria intoxicación", dicha norma está obligando al juzgador a calificar como grave dicha acción, siendo que dicho artículo debería desaparecer y establecerse en la circunstancias que se señalan en el artículo 65 de dicho código para que el juez lo tome en consideración al momento de calificar la culpa, que sería lo más adecuado, en lugar de imponérselo, pues entonces donde queda el arbitrio judicial del juzgador.

Amén de lo anterior, en la práctica, los jueces dejan de lado dicha imposición al apreciar ellos que dentro del proceso el inculpado confesó los hechos que se le imputan, ayudando así al esclarecimiento de los mismos, y que se preocupó por reparar el daño ocasionado, resultando que los jueces sólo aplican dicho numeral cuando tienen la responsabilidad de resolver un proceso que se le dio mucho seguimiento por parte de los medios publicitarios y que causó una importante reacción social por la cantidad o la calidad de víctimas derivadas del delito y por la forma de ocurridos los hechos; el conductor venía ebrio, la hora del suceso, la calidad del sujeto responsable y de la víctima, etc.

Y a propósito, esta redacción no concuerda con la enseñanza de la Toxicología Forense. Por lo tanto, es mejor el empleo que hace el artículo 69 del Código Penal del Estado: "Efecto de bebidas embriagantes o de enervantes", pero mejor sería que estableciera: "en estado de voluntaria intoxicación por alcohol y/o drogas.

En el Código de 1990, se incluye dentro del artículo 67 del Código Penal del Estado, al servicio de transporte escolar. La anterior reforma merece aplausos, ya que se dejaba la constancia de la preocupación de esa gran responsabilidad por parte de los conductores de vehículos que colectivamente transportaban a los menores y escolares.

A este propósito, escribe el maestro Sergio Vela Treviño: “Parece perfectamente lógica y aceptable esta postura, si se atiende a que la obligación genérica de comportarse y actuar en máximos cuidados y precauciones cuando se transportan personas, se ve acentuada cuando tales personas son escolares. Saldría sobrando, creemos, explicar las razones de tan obligado cuidado. Al adecuarse la ley a esta realidad, satisface un justo reclamo de la sociedad. (8)

Hay que hacer notar que la reformas que sufrió el Código Penal Estatal de 1990, específicamente la que apareció en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de julio de 1992, en la que se aumenta la pena máxima en el delito tipificado en el artículo 65 de cinco a siete años, la enorme desproporción de la pena paralela y secundaria de suspensión hasta de siete años o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, rompiéndose con ello de que por lo general los delitos culposos reciben una sanción menor que los dolosos.

Existen diversos sistemas al tratar la CULPA en un código penal, a saber:

a). Códigos que prefieren no ubicar en su Parte General el concepto de culpa, y se remiten a la Parte Especial en donde sancionan algunos delitos culposos; ese sistema es denominado NUMERUS CLAUSUS. Ejemplo: El de Argentina y el Código Penal Francés.

b). El sistema llamado NUMERUS APERTUS: Cuya característica es que el concepto de CULPA se encuentra en la Parte General del Código Penal. Ejemplos: Los Códigos Penales de Italia y Costa Rica.

**(8). Miscelánea Penal. Primera Edición. Pág. 225.**

c). Y el último sistema, que no se le conoce con un nombre específico, consiste en definir la CULPA, en la Parte Especial del Código, aplicable a un buen número de delitos dolosos, pero sin señalarlos concretamente.

No todos los autores están de acuerdo en la existencia del delito de daño en propiedad ajena culposo, ya que afirman que su sentido propio es la existencia del ánimo de causar una injuria, un ataque directo por odio, venganza, etc, al derecho ajeno, y en el culposo no se dan esas circunstancias. Por lo anterior, consecuentemente el culposo debe exigirse por la vía civil y no entrar en el campo penal. Otros estudiosos no están de acuerdo con ese pensar, ya que de que forma se van a exigir los daños causados con motivo del tránsito de vehículos. Si se acepta que todo este tema se vaya al Derecho Civil, sin intervención del Ministerio Público del ramo penal, ¿Qué pasaría con la parte afectada?, ¿Y lo costoso que resulta promover la satisfacción de su derecho, por la vía civil? ¿Y la gente que no tiene recursos?

El Código Punitivo del Estado de 1934, definía a los delitos imprudenciales en el artículo 4 y las sanciones y la calificativa de la gravedad en el número 59.

Bajo un diseño moderno, el Código Penal de Nuevo León de 1981, introduce el rubro: CULPABILIDAD (Capítulo IV) y define a la CULPA (Art. 29). El concepto es aceptable, ya que señala los elementos de ella, y a decir verdad, se puede superar, ya que esas formulas empleadas por el Código Penal Español podrían estar más apegadas a la doctrina moderna de la culpa. Contiene el primer elemento: Una conducta casualmente típica (quien realiza el hecho legalmente descrito). Se le atribuye a un ser humano y al Derecho Penal le interesa tutelar esos bienes jurídicos. Está implícito lo causalmente típico, es decir, la vinculación causal entre la conducta

y el resultado, es decir, debe de haber una relación de causa a efecto entre el acto inicial y el resultado. De lo contrario, estamos frente a un acto fortuito. Se excluye toda posibilidad de conductas culposas en grado de tentativa punible.

Es acertado que deje fuera la palabra daño, que la incluyen otras definiciones, ya que da la idea de menoscabo al patrimonio o a la persona en su integridad corporal, cuando en realidad daño debe entenderse aquel que recibe el bien jurídico protegido por la norma.

Se encuentra descrito el segundo elemento: Una violación del deber exigible al autor. (Inobservancia del deber de cuidado que le incumbe). El Derecho Penal está imponiendo una obligación general a todos de observar determinadas precauciones y cuidados en nuestra vida en bien de la convivencia social y conmina con la sanción.

Y como tercer elemento: Un resultado previsible y evitable. Es en este momento donde no apreciamos claridad en las últimas líneas del artículo 28 del Código Penal actual. Definitivamente la previsión es el punto clave de los delitos culposos. La previsión es algo más que la representación, ya que puede haber representación sin previsión. En mi opinión, debe substituirse la voz representación por previsión, lo que permitiría distinguir en los casos concretos una culpa “con previsión”, o consciente y una “sin previsión” o inconsciente.

La única explicación que encontramos en la Exposición de Motivos del Código Penal Estatal de 1981, es respetar la tradición jurídica, ya que expresa: “Para no romper de lleno con ideas aceptadas desde hace muchos años, se alude a manera de ejemplo a la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión” (9)

**(9). Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de agosto de 1981.**

El Código Penal de Nuevo León vigente, repite la misma definición en su artículo 28, por lo tanto, no hace ningún cambio al de 1981.

En la primera reforma del actual Código Penal de Nuevo León, ésta fue propuesta casi inmediatamente de que entró en vigencia y se modificó a tres meses de ser publicado, y fue presentada por organismos sindicales de transportes públicos.

La Comisión de Justicia y Puntos Legislativos la hizo suya, pero transcriben las razones que aquellos expone: “Que el artículo 66 es oscuro, en virtud de que no aclara a que delito se impone la pena de tres a diez años y que además es violatorio este artículo porque se refiere exclusivamente a conductores de camiones de servicio público, contrario al concepto del principio de generalidad de toda la ley”. En relación a la culpa grave a que hace mención el artículo 65 y 66, los Diputados de la Fracción Cetemista, consideran que no debe dejarse al arbitrio judicial, determinar cuando el activo procede con notoria falta de cuidado, siendo de la opinión de que la culpa grave sólo debe de operar cuando el activo se encuentre en estado de voluntaria intoxicación”. Agregaban además “que era impropio que el artículo 72 contemplara los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones leves derivada de accidentes viales como delito de oficio, y consideraban los diputados que deberán ser a instancia de parte. Además, se cancela toda oportunidad de que el detenido obtenga su libertad bajo fianza a nivel del Ministerio Público”.

“También señalaron que dentro del Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales Estatal de 1990, el artículo 137, referente a las Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de Actas de Policía Judicial, debería reformarse aduciendo: Que los vehículos de transporte urbano, sitio o transporte escolar, prestan un servicio a la comunidad, y que en tal virtud, en caso de un accidente vial, deben ser entregados previa responsiva

que ampare el daño en caso de que hubiere culpa, a fin de cumplir su función.

La función que sufrió el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León, fue en forma de adición, agregando un último párrafo: “Tratándose de los delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos, en donde participen unidades de transporte urbano, o escolar, recibida por la autoridad garantía suficiente que cubra la reparación del daño para el caso de que resulte responsabilidad del inculpado, deberá hacer entrega del vehículo relacionado con el delito”. (10)

Así las cosas, la iniciativa de reforma por parte de esta Comisión de Justicia y Legislación, acoge en casi todas sus partes los argumentos citados. Coincidimos y diferimos en algunos puntos:

En dicha reforma no se pensó en los conductores de los vehículos particulares, no existiendo en nuestra opinión, ningún rompimiento de los caracteres de Derecho Penal en cuanto a que sus normas deben ser generales como ese sector de transportistas lo alegaba. Lo fuera cuando dijera la norma que a determinado sindicato se le aplicara X norma en los casos concretos que se presenten. Por otra parte, en la misma Iniciativa presentada por la Comisión de Justicia y puntos legislativos, razona muy bien, pero se contradice al aprobar el articulado: “Ahora bien, este artículo si bien es cierto sólo hace referencia a los conductores del servicio público de pasajeros y de transporte escolar, es en razón de ser ellos, quienes deben tener más y mejor cuidado en la conducción del vehículo, pues no debemos olvidar que en sus manos están la vida de miles de pasajeros”. (11)

(10). Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de junio de 1990.

(11). H. Congreso de Nuevo León. Sala de Comisiones. Pág. 3. Archivo del Congreso.

Es precisamente ese argumento el válido. A nivel nacional, cuando se incluyó los servicios públicos fue previamente meditado, ya que la gran responsabilidad que sobre estos vehículos de transporte recae al trasladar a un gran número de ciudadanos a sus trabajos y sus hogares, debe estar mejor tutelado por el Derecho Penal, ya que los bienes jurídicos protegidos son colectivos.

Como ya lo señalábamos en líneas anteriores, restringir la culpa grave solamente a lo que en mala redacción señala el precepto 67: “En estado de voluntaria intoxicación”, es limitar el prudente arbitrio del juzgador, ya que la culpa grave no solamente se mide por ese estado físico. Piénsese en las famosas carreras entre los operadores de estos vehículos públicos, con desprecio definitivo hacia sus pasajeros y con una mediana inteligencia, se prevee que el resultado puede ser en cualquier momento fatal, ya que transita por una vía congestionada, y aún así le sigue imprimiendo la misma o más velocidad. Definitivamente, no estimamos que el prudente arbitrio del juzgador, que deviene en la individualización judicial de la pena, deba ser limitado, volveríamos al Derecho Penal primitivo y restringido.

Por otra parte, nos suscribimos a que los delitos menores de tránsito, cuando se encuentre garantizada la reparación del daño, sea perseguible a petición de parte ofendida, para dar oportunidad a que lleguen a una amigable composición en la reparación del daño y este sea más rápido y expedito.

4). Decreto de reforma del Código Penal del Estado.

El entonces Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Fernando Canales Clarión, presentó una propuesta de reformas al Código Penal vigente, mismas que se encuentran en la actualidad en el Congreso para su estudio, de las cuales se desprenden en cuanto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

a). Se está proponiendo dentro del artículo 65 del Código Penal vigente, en cuanto a la calificación del grado de culpa a hacerse por el juzgador, de que la sanción a imponerse no exceda de la media aritmética que en su caso corresponda, cuando la víctima se hubiere colocado en un estado de riesgo no permitido que propició la producción del resultado ilícito.

En mi opinión, creo que dicha circunstancia se debería manejar como una excusa absolutoria, toda vez que en éste caso, el activo no está obrando con culpa, es decir, con negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, o sin previsión como lo establece el artículo 28 del citado código.

b). Se pretende establecer dentro del artículo 66 del código punitivo, la definición de vehículo, "todo medio de transporte automotor que requiere licencia para su conducción".

Al respecto, mi opinión es que no se debe aprobar dicho agregado, toda vez que la definición de vehículo nos la da el numeral 9 del Reglamento Oficial de Tránsito Metropolitano vigente que es más completo, que dice: “ Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal”

Además, con la citada propuesta, se corre el riesgo de dejar fuera a ciertos vehículos que se derivan del artículo arriba citado,

como son los llamados carretones, las bicicletas, etc, con los cuales se podría ocasionar un delito.

c). Se establece en el primer párrafo del artículo 72 del Código Penal, que se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 301, agregándose: “y 303 fracción I y II” y 402 de este ordenamiento.

Al respecto, es de decirse que está equivocada dicha circunstancia, ya que la fracción I y II del numeral 303 del Código Penal vigente, no se refiere a un delito, sino que son una consecuencia derivada de las lesiones inferidas al pasivo.

d). En el tercer párrafo del artículo 72, se pretende establecer que en los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentre agravada por conducir en estado de intoxicación voluntaria, o el activo hubiere huido sin causa justificada del lugar de los hechos, adicionándose: “sin haberse presentado dentro de las siguientes treinta y seis horas ante la autoridad”.

Mi opinión al respecto, es que se debe agregar que se presente el activo ante cualquier autoridad y así ayudar a que el responsable cumpla con dicha salvedad y pueda obtener el beneficio que la ley le da.

Por otro lado, considero que el plazo de treinta y seis horas para presentarse, es muy largo, en ese plazo podrían desaparecer los síntomas de intoxicación del inculpado, aunado a que es bueno establecer un plazo para su presentación, esto para darle la oportunidad al activo de no poner en riesgo su vida y responder ante la autoridad por su actuar, como cuando sucede que un sujeto al conducir su vehículo con todas las precauciones debidas, sin encontrarse intoxicado, tiene un accidente automovilístico tipo

choque, en el cual resultan lesionados o muertos los tripulantes del otro vehículo participante, y el activo pretende ser golpeado por los familiares de las víctimas, que en esos momentos podrán cegarse por la circunstancia de ver a su familiar muerto o gravemente herido; en este caso, el activo huye del lugar para protección de su propia integridad, pero debe presentarse ante cualquier autoridad y asentar la circunstancia de la huida del lugar de los hechos, considero que el plazo se debe reducir a doce horas.

Bien por la propuesta de reformar el artículo 71 del Código Penal Estatal, al aumentar el valor de los daños ocasionados con una culpa leve, de siete cuotas a doscientas cuotas, toda vez en la actualidad, con las cuotas establecidas, prácticamente tal numeral es letra muerta, o dicho de otro modo, derecho no positivo; si se llega a modificar como se está proponiendo, el juzgador se liberaría de muchos procesos, lo que implicaría mayor atención a otros que realmente lo requieran, sin distraerse por algunos casos en que resultó dañado el patrimonio de una persona por culpa del sujeto activo, asuntos que en ocasiones resultan ser realmente dolores de cabeza para las autoridades tanto judiciales como administrativas, refiriéndome específicamente en éste último caso a la Institución del Ministerio Público, amén de que resultaría beneficiado el activo que fuera procesado por primera vez, para así no contar con antecedentes penales, los cuales lo podrían afectar en un futuro, laboralmente hablando, por un delito sin intención.

5). Propuestas de reformas formuladas por el autor.

Por último, considero que se debería reformar el actual artículo 65 del Código Penal del Estado, debiéndose agregar en el mismo el grado de culpa según lo dicta la doctrina, es decir, establecer por ejemplo en el segundo párrafo de dicho numeral lo siguiente: La

calificación del grado de la culpa en levísima, leve o grave, queda al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta las circunstancias generales establecidas en el artículo 47 del Código Penal, así como las que se mencionan actualmente, debiéndose agregar en estas, las circunstancias que señalábamos cuando analizábamos el artículo 63 del Código Penal de Tabasco, así como derogar el actual numeral 67 del código punitivo estadual, debiéndose establecer como otra fracción a tomar en cuenta por el juzgador para calificar el grado de culpa, el hecho de conducir intoxicado, comprendiéndose dentro de ésta palabra, bajo los efectos de las bebidas embriagantes o enervantes.